



*****1

VS.

**PRESIDENTA DEL COMITÉ
TÉCNICO DEL FONDO DE
PENSIONES POR JUBILACIÓN,
FALLECIMIENTO E INVALIDEZ
PARA LOS MIEMBROS DE LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA MUNICIPAL DE
MEXICALI.
EXPEDIENTE 121/2024 JP**

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a treinta de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual negó la solicitud de pensión presentada por la parte actora.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Presidente:	Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Comité Técnico:	Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Fondo:	Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
IMSS:	Instituto Mexicano del Seguro Social.



Miembro:	Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Oficio:	Oficio *****2, que emitió la Presidenta del <i>Comité Técnico</i> , el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.
Solicitud:	La solicitud de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, presentada por la parte actora, mediante la cual solicitó la pensión por invalidez al <i>Fondo</i> .
Norma Técnica:	Norma Técnica del Texto del Plan del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento, e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

RESULTANDO:

I. **Demanda.** Mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra el oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

II. **Auto inicial.** La demanda se admitió el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, y se tuvo como acto impugnado el señalado en el párrafo anterior; además, se emplazó como autoridad demandada a la *Presidente*.

III. **Trámite.** Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del acuerdo de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, en el que se ordenó dar vista a las partes con los autos para que formularan sus alegatos por escrito dentro del término de cinco días, mismo que se les notificó el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, día de su publicación en el Boletín Jurisdiccional.

IV. **Cierre de instrucción.** El trece de agosto de dos mil veinticuatro venció el plazo de cinco días para formular alegatos, por lo que en esa

fecha quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción VI, y último párrafo de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que la parte actora señaló que el oficio se le notificó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro –sin que la autoridad lo hubiere controvertido–, notificación que surtió efectos ese mismo día, pues la *Norma Técnica* –que es el ordenamiento que rige el acto– no contiene disposición legal expresa respecto de cuando surten efectos las notificaciones de los actos que emite el *Comité Técnico* en aplicación de ese ordenamiento legal.

Por ello, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro y finalizó el trece de marzo de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el ocho de marzo de dos mil veinticuatro, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Antecedentes y contextualización.

El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, *****1 presentó un escrito ante el *Comité Técnico*, en el cual solicitó la pensión del *Fondo*, citando como aplicables al caso los artículos 25 y 58 de la *Norma Técnica*, que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez

o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

"ARTÍCULO 58.- Por lo que respecta a cualquier conflicto que sobre la interpretación, o aplicación del presente Plan o sus consecuencias que pudiese suscitarse, se estará sujeto al de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en la ciudad Mexicali en estado de Baja California."

El diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Presidente emitió el oficio *****2, mediante el cual determinó que en términos del artículo 10 de la Norma Técnica, *****1 no se consideraba participante del Plan del Fondo debido a que renunció, de modo que únicamente tenía derecho a la devolución de sus aportaciones al Fondo, en términos del artículo 14 de la Norma Técnica.

Enseguida se transcriben los artículos que citó la Presidente para mayor claridad:

"ARTÍCULO 10.- Un Miembro dejará de ser considerado como Participante del Plan, cuando deje de prestar sus servicios al Municipio por los supuestos señalados en el artículo 188 en las fracciones I, II y el inciso a) de la fracción III del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California."

"ARTÍCULO 14.- En caso de renuncia, separación o remoción, el participante podrá solicitar la devolución de sus aportaciones, siempre y cuando la solicitud se realice dentro de los doce meses posteriores a la fecha efectiva de su renuncia, separación o remoción. En caso de no realizar la solicitud dentro del término señalado en el párrafo que antecede, se tendrá por precluido su derecho."

Inconforme con esa determinación, *****] promovió el presente juicio contencioso administrativo.

CUARTO. Análisis de las causales de improcedencia.

El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, por lo que a continuación se analizan las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las partes.

En su contestación de demanda, la *Presidente* planteó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la demanda es oscura, así como la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la *Ley del Tribunal*, en relación con el artículo 66, fracción VIII de ese mismo ordenamiento legal, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

Causal de sobreseimiento

La *Presidente* planteó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 55, fracción VI, de la *Ley del Tribunal*:

“ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.”

Para la citada autoridad se actualiza esa causal, pues estima que la demanda es oscura porque el demandante no expuso con claridad cuál es su pretensión.

La causal de improcedencia es infundada. La demanda no es oscura, por tanto, no existe por ello un impedimento para resolver el fondo.

En diversos apartados de su escrito de demanda, la parte actora manifestó su intención de recibir una pensión del Fondo, como puede advertirse en la foja 06 de autos, en la que señaló lo siguiente:

“(...) el Hecho (sic) de que la Presidenta (...) me informe que por haber efectuado mi Renuncia Formal (sic), para dar por terminada mi relación administrativa con el ayuntamiento de Mexicali, me niegue mi Pensión del Fideicomiso, me causa Agravio (sic) (...)”

"(...) el Derecho que Pido, proviene de un Contrato de Fideicomiso (...) se estableció que para ser Fideicomisario o beneficiario, uno de los requisitos es, que el Participante resulte con una Incapacidad Permanente decretada por el IMSS, y el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la Pensión (beneficio del Fideicomiso)"

Asimismo, en su escrito de demanda señaló un apartado que denominó *"SUPUESTOS DE MI SITUACIÓN EN LA NORMA TÉCNICA (sic)"*, en el que citó diversos artículos de la Norma Técnica, entre los que citó el 25, que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años."

En ese sentido, a criterio de este Juzgador la demanda no es oscura, puesto que es claro que su pretensión consiste en obtener del Fondo la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica, de modo que por esta razón no existe impedimento alguno para emitir una resolución que estudie el fondo de la controversia.

Causal de improcedencia

La Presidente sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, al considerar que la parte actora omitió expresar motivos de inconformidad en contra del acto impugnado.

La causal de improcedencia es inoperante.

Los artículos 54, fracción XI, y 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.”

“ARTÍCULO 66. La demanda deberá indicar:

[...]

VIII. La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.”

La autoridad demandada sostiene que el juicio es improcedente porque la parte actora incumplió con el deber previsto en el artículo 66, fracción VIII de la Ley del Tribunal, dado que no advierte argumentos suficientes en la demanda, que se traduzcan en la expresión de motivos de inconformidad tendientes a alcanzar su pretensión; que la parte actora omite expresar las razones por las cuales considera que el oficio le causa un agravio así como las causales de nulidad que considera aplicables, y que el simple reclamo de nulidad del acto impugnado no implica un razonamiento lógico-jurídico tendiente a desvirtuarlo.

Como apoyo citó las tesis de rubro: **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO**”, con número de registro digital: 2010038 y **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE**”, con número de registro digital: 2011952.

Lo **inoperante** de la causal de improcedencia invocada por la autoridad se sustenta en que, si bien es cierto que a los demandantes corresponde exponer razonadamente el por qué estiman ilegales los actos que impugnan, también es cierto que esa regla aplica salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja.

Pues bien, el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Tribunal dispone expresamente lo siguiente en relación con la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja.

“ARTÍCULO 41. Los juicios [...]

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

[...]

IV. En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.”

De conformidad con el precepto legal anterior, es un deber para este *Juzgado* suplir la deficiencia de la queja en el presente juicio en favor de la parte actora a quien le asiste el carácter de miembro de las instituciones policiales para los efectos del derecho reclamado, y en virtud de que en el caso no se actualiza la salvedad referida en el citado artículo, consistente en que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de la controversia.

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Único motivo de inconformidad

En su escrito de demanda, la parte actora expuso que le causa agravio que la *Presidente* le negara la pensión que solicitó bajo el razonamiento de que renunció formalmente a su cargo, pues señala que la renuncia formal es precisamente uno de los requisitos previstos en la *Norma Técnica* para obtener una pensión del *Fondo*, en términos de los artículos 5, 19, 22, cuarto párrafo, y 27 de la *Norma Técnica*, que se reproducen a continuación:

“ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a

continuación se determina el significado de los principales conceptos en él usados. Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

I. Aportaciones: Las cantidades en efectivo o cualquier otro valor que el Municipio y los Participantes aporten al Fideicomiso del Plan.

[...]

III. Beneficios: Todos los derechos económicos establecidos en el Plan en favor del Participante o de sus beneficiarios al ocurrir los supuestos de jubilación, fallecimiento e invalidez o cualquier otro supuesto previsto en el Plan.

[...]

VII. Fecha Efectiva de Retiro: La fecha en que un Participante se separe formalmente del servicio al Municipio, para ejercer su derecho de retiro conforme a los términos y condiciones del Plan.

[...]

XIII. Fondo: La reserva para financiar los beneficios establecidos en el Plan y constituida con las aportaciones del Municipio y de los Miembros, más los rendimientos derivados de su inversión y reinversión menos los gastos y costos que se generen con motivo del Plan.

XIV. IMSS: El Instituto Mexicano del Seguro Social.

[...]

XVII. Miembro: El Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, que cuente con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

[...]

XIX. Participante Pensionado: Todo Participante que esté recibiendo una pensión del Plan por haber cumplido con los requisitos establecidos.

XX. Participante: Todo Miembro al servicio del Municipio adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali.

XXI. Pensión: Las cantidades de dinero a que periódicamente tenga derecho un Participante o sus beneficiarios, como consecuencia de los beneficios establecidos en el Plan. La pensión dará derecho al pago de una cantidad que sumada a los beneficios que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social sea igual al cien por ciento de la Remuneración Mensual Pensionable y se otorgará conjuntamente con la que dicho Instituto otorgue, incluyendo las asignaciones familiares.

XXII. Plan: El Plan de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Mexicali contenido en la presente Norma Técnica.

XXIII. Retiro: El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan.

XXIV. Seguro Social: El régimen de seguridad social del Instituto Mexicali del Seguro Social, en los términos de la legislación y ordenamientos que lo regulen.

[...]"

"ARTÍCULO 19.- Todo Participante que se jubile por haber llegado a la edad máxima para prestar el servicio de acuerdo al nivel jerárquico obtenido y cuente con una antigüedad de al menos quince años de servicio, tendrá derecho a recibir del Fondo una pensión mensual, la cual será adicional y complementaria a la pensión que le otorgue el IMSS.

La pensión mensual de jubilación o retiro, será igual al cien por ciento de la remuneración pensionable del Participante, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

Cuando el Participante, cumpla con la edad de retiro y haya prestado sus servicios al Municipio durante quince años por lo menos, la pensión por jubilación se calculará de la siguiente manera: al cien por ciento de la remuneración pensionable se le restará la pensión que por jubilación le otorgue el IMSS, incluyendo en esta las asignaciones familiares correspondientes"

"ARTÍCULO 22.- [...]"

Cuando a un Participante le sea otorgada su pensión por vejez o cesantía en edad avanzada o invalidez o incapacidad por el IMSS, el Fiduciario por instrucciones del Comité Técnico, pagará la proporción necesaria para integrarla conjuntamente con lo aportado por el IMSS, a la cantidad que refiere el Artículo 20 del presente Plan, menos la reducción aplicable por edad.

[...]"

"ARTÍCULO 27.- Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."

Contestación al motivo de inconformidad

En su contestación de demanda, la Presidente sostiene que la parte actora no tiene derecho a una pensión, reiterando los razonamientos que expuso en el oficio: que al haber renunciado ya no forma parte del Plan, por lo que únicamente tiene derecho a la devolución de sus

aportaciones al Fondo, prevista en el artículo 14 de la Norma Técnica.

Problema jurídico a resolver

De la lectura de los argumentos vertidos por las partes, se advierte que el problema jurídico a resolver implica dar respuesta a la siguiente interrogante: ¿la renuncia formal de la parte actora constituye un impedimento legal para obtener la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica?

Criterio

El motivo de inconformidad es fundado, en suplencia de la deficiencia de la queja. La renuncia formal de la parte actora no constituye un impedimento legal para obtener la pensión prevista en el artículo 25 de la Norma Técnica, sino un requisito para obtenerla, en términos del artículo 27 de ese mismo ordenamiento legal.

Justificación

El artículo 25 de la Norma Técnica prevé los supuestos en que un Miembro participante del Plan podrá recibir una pensión por parte del Fondo antes de su fecha de jubilación:

“ARTÍCULO 25.- Si el Participante falleciere antes de llegar a su fecha de jubilación o bien resultare con una invalidez o incapacidad permanente decretada por el IMSS, que le impidiera continuar con sus servicios, el participante o sus beneficiarios tendrán derecho a percibir la pensión, previa solicitud y trámite correspondiente ante el Comité Técnico.

El Fiduciario, por instrucciones del Comité Técnico, aportará la proporción necesaria para integrar conjuntamente con lo aportado por el IMSS la cantidad a que se refiere el artículo 20 del presente Plan, dicha cantidad será entregada al Participante o a los beneficiarios, según sea el caso.

Asimismo, si el Participante no hubiere alcanzado estos beneficios, pero llegase a fallecer o a invalidarse por cualquier causa, tendrá derecho él o sus beneficiarios a una pensión mensual igual al cien por ciento de la Remuneración Pensionable, descontando la pensión que por los mismos conceptos otorga el IMSS, incluyendo las asignaciones familiares.

En el caso, de que un participante llegare a fallecer, la pensión se otorgará a sus beneficiarios hasta por un periodo de diez años.”

Por su parte, el artículo 27 de la Norma Técnica, prevé que para tener derecho a recibir los “beneficios de

jubilación" deberá presentar su renuncia formal para dar por concluida su relación administrativa:

"ARTÍCULO 27.- Todo Participante que se jubile bajo los términos del Plan y para tener derecho a recibir los beneficios de jubilación en él estipulados deberá presentar la renuncia formal y expresa dando por concluida su relación administrativa."

En el caso particular, la parte actora solicitó a la Presidente una pensión en términos del artículo 25 antes reproducido, lo cual se advierte de su solicitud que obra en autos a fojas 15 y 16, en la que señaló como asunto "*Petición de Pensión del Plan del Fondo de Pensiones*", e invocó el artículo 25 de referencia. Además, no es un hecho controvertido por las partes que el demandante renunció formalmente de su cargo.

Ahora, si bien el artículo 27 de la Norma Técnica textualmente señala la renuncia formal del cargo como requisito para recibir los beneficios de jubilación del Fondo, lo cierto es que debe entenderse también como un requisito para obtener los diversos beneficios que prevé la Norma Técnica –como en el caso, la pensión por incapacidad permanente a que refiere el artículo 25–, a la luz de su artículo 5, fracción XXIII:

"ARTÍCULO 5.- Para el mejor entendimiento, aplicación y en general, para todos los efectos del Plan, a continuación se determina el significado de los principales conceptos en él usados.

Las siguientes palabras y frases tendrán precisamente el significado que a continuación se señala, a menos que el contexto necesariamente requiera de un significado diferente; todos los conceptos se aplican de la misma manera tanto al singular como al plural y el masculino al femenino.

(...)

XXIII. Retiro: El acto de separarse del servicio con el Municipio por parte de un Participante para gozar de los beneficios establecidos en el Plan."

Lo anterior es así, aunque el artículo 5 de la Norma Técnica no incluyó en sus definiciones la palabra "renuncia", pues sí incluyó la palabra "retiro", que la define como "el acto de separarse del servicio".

En ese sentido, si la pensión por incapacidad permanente es un beneficio previsto en la Norma Técnica, y en términos de sus artículos 5, fracción XXIII, y 27 es necesario que el Miembro se separe del servicio para obtener los beneficios previstos en ella, entonces fue indebido que la



Presidente negara a la parte actora la pensión por haber renunciado a su cargo, pues este no es un impedimento legal para obtenerla sino un requisito.

BAJA CALIFORNIA

Por tal motivo, lo conducente en el presente juicio es declarar la nulidad del *oficio* impugnado con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, pues la *Presidente* emitió el *oficio* sin aplicar las disposiciones debidas y partiendo de una interpretación indebida.

SEXTO. Efectos del fallo.

Toca en este considerando fijar los efectos de la nulidad anteriormente declarada, pues como es de explorado Derecho, las sentencias del Tribunal pueden declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o para efectos; siendo el caso que la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 108 de la *Ley del Tribunal*, es una nulidad lisa y llana porque implica, en principio, que se realizó el examen de fondo de la controversia.

Así, la nulidad debe declararse en forma lisa y llana, lo que generalmente impide cualquier actuación posterior de la autoridad; esto es, se trata de una nulidad inhabilitante, sin embargo, en el caso concreto el *oficio* recayó a una solicitud, y dadas las constancias obrantes en autos, este Juzgado no está en condiciones de otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

Lo anterior es así, dado que la controversia se fijó en una cuestión de derecho, lo que generó que el *oficio* fuera anulado por su incorrecta fundamentación y motivación, porque se emitió sin aplicar las disposiciones debidas y partiendo de una interpretación indebida.

En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), deberá condenarse a la autoridad demandada a que deje insubsistente el acto reclamado y dicte uno nuevo, sin vincular a la autoridad demandada para resolver en un sentido determinado sobre el fondo de lo pedido.

Debe precisarse que, para respetar el principio de cosa juzgada, será necesario que en el nuevo acto que emita se purguen los vicios de interpretación jurídica, en los términos que señalados en la presente sentencia, con independencia de que para resolver sobre lo pretendido pueda ejercer, con plenitud de atribuciones, el cúmulo de sus facultades legales.

Precisado lo anterior, lo conducente es precisar los actos que la *Presidente* debe hacer como consecuencia de la sentencia.

1. Emitir una resolución en la que deje insubsistente el *oficio* declarado nulo.
2. Resolver lo que en derecho corresponda respecto al escrito que la parte actora le presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, absteniéndose de considerar que la renuncia al cargo constituye un impedimento para obtener la pensión por incapacidad permanente prevista en el artículo 25 de la *Norma Técnica*.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad del oficio *****2, que emitió la Presidente del Comité Técnico del Fondo de Pensiones por Jubilación, Fallecimiento e Invalidez para los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Se condena a la autoridad demandada a que deje insubsistente el *oficio* declarado nulo; y emita otra resolución mediante la cual resuelva el escrito que la parte actora le presentó el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, absteniéndose de considerar que la renuncia al cargo constituye un impedimento para obtener la pensión por incapacidad permanente prevista en el artículo 25 de la *Norma Técnica*.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.

RAGR/svg

1

"ELIMINADO: Nombre, 4 párrafos con 4 renglones, en fojas 1, 3, 4 y 5. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

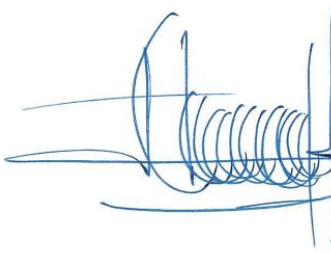
2

"ELIMINADO: Número de Oficio, 5 párrafos con 5 renglones, en fojas 1, 2, 4 y 14. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **121/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** PÁGINAS ÚTILES.-

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VENTICINCO**, DOY FE.—


JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.